

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-8/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CON CABECERA EN ACANCEH

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE: LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

En la ciudad de Mérida, Yucatán, treinta de junio de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Gustavo Hernández Díaz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Acanceh; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el citado municipio, por la nulidad de la votación recibida en la casilla 9, contigua 3, en consecuencia, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

Mérida 1-13





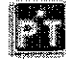



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

b. Sesión de Cómputo Municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Acanceh, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2534	Dos mil quinientos treinta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	236	Doscientos treinta y seis
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1949	Mil novecientos cuarenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	82	Ochenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3646	Tres mil seiscientos cuarenta y seis
 MORENA	71	Setenta y uno

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**


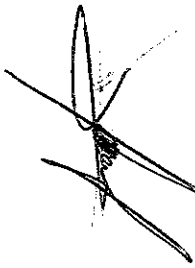
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
CANDIDATO COMÚN	4	Cuatro
CANDIDATO INDEPENDIENTE	580	Quinientos ochenta
VOTOS NULOS	199	Ciento noventa y nueve

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de José Gustavo Hernández Díaz, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. Recepción y turno. El diecisiete de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-8/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Requerimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se requirió a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán la exhibición de diversa documentación. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, manifestó la imposibilidad para cumplir lo



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**

solicitado, no obstante, informó que la autoridad que contaba con la información requerida lo era el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, mismo al que en su momento se le requirió y dando el debido cumplimiento.

d. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

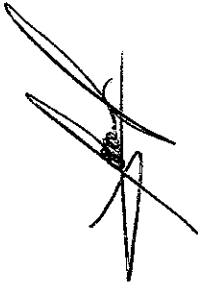
En el caso, el tercero interesado y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

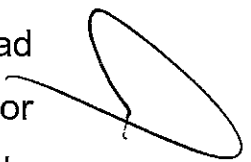
Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Acanceh, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción III, de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Gustavo Hernández Díaz, quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado



D. GUSTAVO HERNÁNDEZ DÍAZ



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**

de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Acanceh, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Acanceh, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó una casilla, cuya votación controvierte por considerar que en ella se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en los artículos 6, fracción V y 9, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY											ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY	
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)	I	II
1	9 contigua 3					X							X	

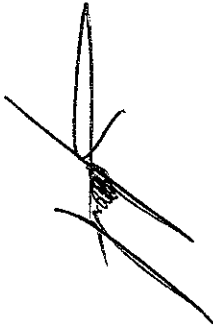
CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Nueva Alianza, por conducto de Juan Manuel Escalante Memeri, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Acanceh, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con el artículo 29, fracciones II y III de la citada ley adjetiva.

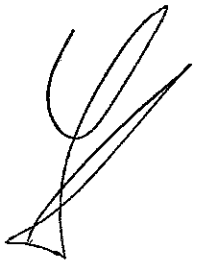
QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley. Al respecto, su artículo 81 establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.



Handwritten signature or mark



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

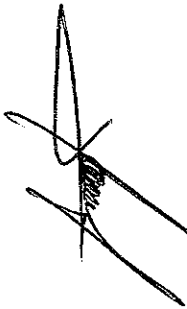
f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.



Recibido 13



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla 9, contigua 3, se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital

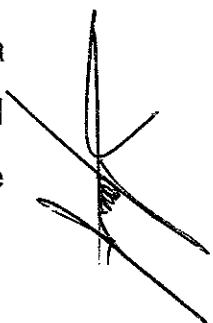
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015

y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

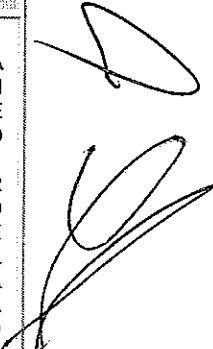
Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Copia certificada de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Copia certificada de las Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	9, contigua 3	Pte. Andrea Jaqueline Medina Achach	Pte. Andrea Jaqueline Medina Achach	JUAN MARTÍN DE LA CRUZ CHAN SANTOS, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE ACUERDO AL ENCARTE Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL COMO PRIMER ESCRUTADOR, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
		Srio. Silvia Esther Díaz Chávez	Srio. Moyces Hernán Chab Manzanero	
		2do. Srio. Moyces Hernán Chab Manzanero	2do. Srio. Josué Misael Ceh Cetz	
		1er. E. María Adelina Ake Cuitun	1er. E. Juan Martín de la Cruz Chan Santos	
		2° E. Josué Misael Ceh Cetz	2° E. José Antonio Acosta Sonda	
		3° E. Juan Martín de la Cruz Chan Santos	3° E. Wilberth Emilio Canul Pool	
		1° Sup. José Alfredo Canul Álvarez	1° Sup.	
		2° Sup. Teresita de	2° Sup.	



EJ-1-13



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		Jesús Chan Santos		
		3° Sup. Emilia de Jesús Chan Santos	3° Sup.	

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación respecto de la casilla 9, contigua 3, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; por tanto, Juan Martín de la Cruz Chan Santos, se encontraba autorizado legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

Es de advertir que en efecto, en ella se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

Esta casilla impugnada en la que actuaron como funcionarios sustitutos José Antonio Acosta Sonda y Wilberth Emilio Canul Pool quienes fueron designados para ocupar los cargos precisados en el cuadro anterior, por lo cual, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y,

además, cumplieran con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionada.

En consecuencia, al declarar infundado el agravio señalado por la parte actora respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, al estar subordinada la prevista en el artículo 9, fracción I, de la citada Ley de Medios Local, su estudio resulta ocioso.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Acanceh, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, a la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Acanceh; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-8/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

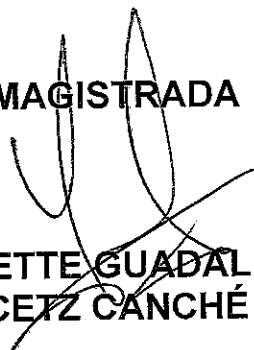
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA




**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**